

Dictamen N° 60.518, de 2020
Contraloría General de la República

Comunidades indígenas instituidas de acuerdo con la Ley N° 19.253 no pueden ser consideradas organizaciones comunitarias funcionales en los términos de la Ley N° 19.418.

Órgano	Contraloría General de la República
Clase de acto	Dictamen
Número de identificación	N° 60.518 de 2020 [E60518N20]
Fecha	16 de diciembre de 2020
Materia Específica	Posibilidad de calificación de Comunidades Indígenas como Organizaciones Comunitarias Funcionales.
Normativa aplicada	Ley N° 19.253, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 36, artículo 37, artículo 5 transitorio; Ley N° 19.418, artículo 2 letra d), artículo 4, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 55.
Contenido	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de pronunciamiento del director del Servicio de Impuestos Internos en relación con la posibilidad de calificar a las Comunidades Indígenas como Organizaciones Comunitarias Funcionales. 2. Se considera Comunidad Indígena a toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las situaciones que se indica. Ellas pueden ser propietarias de tierras indígenas, las que estarán exentas del pago de contribuciones territoriales. 3. Por su parte, una Asociación Indígena es una agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas, que se constituyen en función de algún interés y objetivo común. A ellas se les aplicarán las normas de las Organizaciones Comunitarias Funcionales (salvo respecto al procedimiento para obtención de personalidad jurídica). 4. El legislador dispuso una regulación común en virtud de la ley N° 19.253 tanto para las Comunidades Indígenas como para las Asociaciones Indígenas; sin embargo, solo a las Asociaciones se les hizo aplicables la normativa de la ley N° 18.893 (hoy ley N° 19.418), relativa a las Organizaciones Comunitarias Funcionales. 5. Comunidades Indígenas instituidas de acuerdo con la ley N° 19.253 no pueden ser consideradas como Organizaciones Comunitarias Funcionales en los términos de la ley N° 19.418.



Principales fundamentos	<p>El legislador dispuso una regulación común en virtud de la ley N° 19.253 tanto para las Comunidades Indígenas como para las Asociaciones Indígenas; sin embargo, solo a las Asociaciones les hizo aplicable la normativa de la ley N° 18.893 (hoy ley N° 19.418) relativa a las Organizaciones Comunitarias Funcionales.</p> <p>En consecuencia, para que una determinada agrupación pueda ser reconocida como una Organización Comunitaria de aquellas que se refiere la ley N° 19.418, debe constituirse según lo dispuesto en sus artículos 7°, 8° y 9°, y solo en virtud de ello podrá ser objeto de los derechos y deberes que dicha normativa contempla.</p>
--------------------------------	---

Por Juan Ignacio Johnson Narváez
Ayudante Cátedra de Derecho Público